|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **LEGISLACIÓN VIGENTE** | **PROYECTO DE LEY** | **INDICACIONES** |
| **LEY N° 20.248, QUE ESTABLECE LEY DE SUBVENCIÓN ESCOLAR PREFERENCIAL.**  **Artículo 30.-** Estarán habilitadas para prestar apoyo técnico pedagógico a los establecimientos educacionales en lo concerniente a la elaboración e implementación del Plan de Mejoramiento Educativo a que se refieren los artículos 8°, 19, 20 y 26, aquellas personas o entidades que cumplan los estándares de certificación para integrar el Registro Público de Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo, administrado por el Ministerio de Educación de acuerdo a lo establecido en el artículo 18, letra d), de la ley N° 18.956.  Serán requisitos para integrar el Registro Público de Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo administrado por el Ministerio de Educación de acuerdo a lo establecido en el artículo 18, letra d), de la ley N° 18.956, a lo menos, los siguientes:  **a) Estar constituidas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro.**  b) Identificación de los objetivos, metas y áreas de especialización de la entidad o persona;  c) Descripción de las metodologías e instrumentos de trabajo y de evaluación y monitoreo utilizados por la entidad o persona;  d) Descripción de la formación y experiencia de la persona, o de sus equipos de trabajo cuando se trate de entidades, y  e) No registrar incumplimientos de obligaciones previsionales ni comerciales.  Para los efectos de permanecer en el registro a que se refieren los incisos anteriores, además de realizar una actualización periódica de los requisitos antes mencionados, conforme se estipule en el reglamento, se exigirán estándares de certificación en las siguientes áreas:  i) Cumplimiento oportuno y eficiente de la asesoría contratada.  ii) Efectividad de los programas en el cumplimiento de objetivos y el logro de los resultados esperados.  Para verificar lo señalado en el inciso anterior se obtendrá información de los usuarios, con encuestas u otros medios.  Regirán, respecto de las personas o entidades a que se refiere este artículo, exclusivamente las inhabilidades de los artículos 54 y siguientes de la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.  El Ministerio de Educación deberá crear, mantener y administrar un registro de información de la Asistencia Técnica Educativa, que será público e indicará, a lo menos, las personas y entidades que forman parte del Registro Público de Personas o Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo, los establecimientos educacionales que hayan recibido sus servicios, las áreas en que les prestaron servicio y, en los casos que corresponda, los resultados educativos alcanzados por los establecimientos. Deberá, asimismo, incluir información acerca de la Asistencia Técnica Educativa que brinde el Ministerio de Educación por medio de la unidad o unidades respectivas.  Las personas o entidades a que se refiere este artículo, que reiteradamente obtengan resultados insatisfactorios de conformidad a lo establecido en el reglamento a que se refiere el artículo 18, letra d), de la ley N° 18.956, serán eliminadas del Registro Público de Personas o Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo.  Los sostenedores podrán asociarse entre sí para recibir apoyo técnico de una misma persona o entidad registrada.  Los costos de cada persona o entidad pedagógica y técnica de apoyo serán pagados por el sostenedor que requiera sus servicios. | “**Artículo 1.-** Sustitúyese el literal a) del inciso segundo el artículo 30 de la ley Nº 20.248, que establece una subvención escolar preferencial, en el siguiente sentido:  “a) Tratarse de personas naturales o estar constituidas como personas jurídicas sin fines de lucro.”. |  |
|  | **Artículo 2.-** Facúltase a las personas jurídicas, de cualquier naturaleza, que consten al 8 de junio de 2018 en el Registro Público de Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo establecido en literal d) del artículo 18 de la ley Nº 18.956, para transformarse, en el plazo establecido en el primer inciso del artículo primero transitorio, en personas jurídicas sin fines de lucro reguladas por el Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, mediante la reforma de su contrato social o de sus estatutos y cumpliendo con todos los requisitos dispuestos en dicho título, subsistiendo inalteradamente su personalidad jurídica, sin solución de continuidad.  Tanto la transformación societaria, como la aprobación de los nuevos estatutos de transformación, deberán constar en un único acto y serán aprobadas por la unanimidad de los socios o accionistas, quienes podrán pasar a ser fundadores o asociados de la persona jurídica sin fin de lucro en que se transforme para estos efectos.  La persona jurídica sin fines de lucro resultante de esa transformación mantendrá, inalteradamente y para todos los efectos legales y reglamentarios a que hubiere lugar, el carácter de Entidad Pedagógica y Técnica de Apoyo, conservando su registro ante el Ministerio de Educación, y en ningún caso dicha transformación alterará los derechos y las obligaciones de los trabajadores ni la subsistencia de los contratos de trabajo y aquellos celebrados con los sostenedores educacionales para el desarrollo del Plan de Mejoramiento Educativo de que se trate y para los que hayan sido contratados. \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_  Las Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo que se hayan transformado de conformidad a esta ley deberán informar y remitir copia del instrumento en donde consta el acto a que se refiere el inciso segundo del presente artículo y del certificado de vigencia de la inscripción en el Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación conforme al artículo 11 de la ley N° 20.500 al Ministerio de Educación e informar a la oficina del Servicio de Impuestos Internos que corresponda.  En todo lo no previsto en el presente artículo se aplicarán supletoriamente y en lo que fuere procedente las normas sobre transformación de sociedades contenidas en las leyes Nº 18.045 y Nº 18.046, y sus respectivos reglamentos. | 1) De la diputada **Girardi** para agregaren el inciso tercero del artículo 2, después del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración:  “No obstante, respecto de los contratos celebrados con sostenedores educacionales, señalados precedentemente, ellos caducarán de pleno derecho a más tardar en la fecha fijada como tope para la transformación, asimismo aquellos que se pacten en el tiempo intermedio, esto es desde el 8 de junio de 2017 hasta el vencimiento del plazo establecido en el artículo primero transitorio, su vigencia tampoco podrá superar esa fecha.”. |
|  | **Artículo 3.-** Respecto de las remuneraciones o retribuciones de los directores de las personas jurídicas sin fines de lucro que se transformen en virtud de esta ley, se estará a lo señalado en el artículo 551-1[[1]](#footnote-1), \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ del Código Civil \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_. | 2) De la diputada **Girardi** para agregar en el artículo 3 después del guarismo “551-1”, la expresión: “inciso primero,”.  3) Del diputado **Santana** para agregar en el artículo 3, a continuación del punto final que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: “En caso de que resulte aplicable lo indicado en los incisos segundo y tercero del articulo recién citado, la persona remunerada o retribuida no podrá ser relacionada con el sostenedor, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 bis del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.”. |
| Artículo 19.- El sostenedor del establecimiento educacional clasificado como emergente deberá cumplir con el Plan de Mejoramiento Educativo establecido en el artículo 8º y asumir los compromisos adicionales que a continuación se indican, los que, una vez suscritos, quedarán incorporados al Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa:  1. Elaborar durante el primer año un Plan de Mejoramiento Educativo para establecimientos educacionales emergentes que profundice el Plan presentado de acuerdo al artículo 8º, para ser ejecutado en un plazo máximo de 4 años.  Este Plan deberá contener al menos:  a) Un diagnóstico de la situación inicial del establecimiento comprendiendo una evaluación respecto de los recursos humanos, técnicos y materiales con que cuenta el establecimiento.  b) Un conjunto de metas de resultados educativos para el período que cubre el Plan \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_.  2. Coordinar y articular acciones con las instituciones y redes de servicios sociales competentes para detectar, derivar y tratar problemas sicológicos, sociales y necesidades educativas especiales de los alumnos prioritarios.  3. Establecer actividades docentes complementarias a los procesos de enseñanza y aprendizaje de los alumnos prioritarios y preferentes, para mejorar su rendimiento escolar. |  | 4) Del diputado **Santana** para incorporar un nuevo artículo, del siguiente tenor:  “**Artículo nuevo.-** Agrégase en el literal b) del artículo 19 de la ley N° 20248, antes del punto final, la siguiente frase: "y evaluación de los mismos". |
| **Artículo 29.-** La administración del régimen de la subvención escolar preferencial estará a cargo del Ministerio de Educación.  En tal virtud, le corresponderá:  a) SUPRIMIDO  b) Suscribir los Convenios de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa y otros que sean necesarios;  c) SUPRIMIDO  d) Determinar los instrumentos y la oportunidad en que se verificará, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17, el cumplimiento de los compromisos contraídos por los establecimientos educacionales que forman parte del régimen de la subvención preferencial.  e) Mantener un sistema de apoyo técnico pedagógico a los establecimientos educacionales, por si o por medio de terceros, de aquellos incorporados en el registro a que se refiere el artículo 30. \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_  No obstante, el Ministerio de Educación brindará el apoyo técnico directamente cuando así se lo soliciten sostenedores que sean municipalidades, corporaciones u otros entes creados por ley o que reciben aporte del Estado;  f) Proponer planes y metodologías de mejoramiento educativo a los sostenedores;  g) Establecer la forma y periodicidad en que los sostenedores de establecimientos educacionales deberán informar al Consejo Escolar y a los padres y apoderados sobre la situación de los establecimientos bajo el régimen de subvención escolar preferencial, especialmente respecto de los compromisos adquiridos y el cumplimiento de los mismos;  h) SUPRIMIDO  i) SUPRIMIDO  j) Realizar todas las demás acciones necesarias para el cumplimiento y fines de esta ley. |  | 5) De la diputada **Girardi** para incorporar un nuevo artículo, del siguiente tenor:  “**Artículo nuevo.-** Agrégase al final del primer párrafo de la letra e) del artículo 29 de la ley N° 20248, después del punto aparte que pasa a ser seguido la siguiente oración:  “Si se realiza por medio de los terceros antes señalados, el Ministerio de Educación deberá evaluar periódicamente el impacto o mejoría que hubiere experimentado el establecimiento educacional en virtud de dicha intervención.”. |
|  |  | 6) Del diputado **Venegas** para agregar el siguiente artículo 4, nuevo:  “Artículo 4.- El Ministerio de Educación deberá elaborar un informe anual, del que deberá dar cuenta en las Comisiones de Educación de la Cámara y del Senado, sobre la asistencia técnica prestada por las Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo, respecto al impacto global sobre los aprendizajes de los estudiantes.”. |
|  | DISPOSICIONES TRANSITORIAS  **Artículo primero.-** Aquellas Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo organizadas como personas jurídicas con fines de lucro tendrán **el plazo de *un año* contado desde la publicación de la presente ley** para **\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_** dar cumplimiento a la obligación establecida en el literal a) del artículo 30 de la ley N° 20.248. Durante dicho periodo, las Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo que formaban parte del Registro Público establecido en literal d) del artículo 18 de la ley Nº 18.956 al 8 de junio de 2018, se entenderán no haber salido de éste.  Transcurrido el plazo señalado en el inciso anterior, aquellas Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo que no hayan cumplido con la obligación establecida en el literal a) del artículo 30 de la ley N° 20.248, se entenderán eliminadas del registro público. | 7) De la diputada **Rojas** y del diputado **Winter** para reemplazar en el artículo primero transitorio la expresión “un año”, por “seis meses” y agregar, entre las palabras “para y “dar” la frase “presentar la documentación requerida, a fin de”.  8) De la diputada **Girardi** para reemplazar en el artículo primero transitorio la frase: “el plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley”, por “hasta la fecha que fije el Ministerio de Educación para el inicio del año escolar 2019.”. |
| . | **Artículo segundo.-** Todas aquellas Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo que, para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el literal a) del artículo 30 de la ley N° 20.248, se hayan constituido entre el 8 de junio de 2015 y la fecha de publicación de la presente ley como personas jurídicas sin fines de lucro, así como las personas naturales, podrán solicitar al Ministerio de Educación conservar sus antecedentes relativos a la calidad de los servicios que hubieren prestado anteriormente y que hayan constado en el Registro Público de Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo.”. |  |
|  |  | 9) Del diputado **Santana** para incorporar un nuevo artículo tercero transitorio:  **“Artículo tercero.-** El Ministerio de Educación dictará en el plazo de sesenta días desde la entrada en vigencia de la presente ley, un reglamento que establezca las orientaciones y demás medidas administrativas necesarias para la correcta trasformación de las Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo.”. |

1. Art. 551-1. Los directores ejercerán su cargo gratuitamente, pero tendrán derecho a ser reembolsados de los gastos, autorizados por el directorio, que justificaren haber efectuado en el ejercicio de su función.

   Sin embargo, y salvo que los estatutos dispusieren lo contrario, el directorio podrá fijar una retribución adecuada a aquellos directores que presten a la organización servicios distintos de sus funciones como directores. De toda remuneración o retribución que reciban los directores, o las personas naturales o jurídicas que les son relacionadas por parentesco o convivencia, o por interés o propiedad, deberá darse cuenta detallada a la asamblea o, tratándose de fundaciones, al directorio.

   La regla anterior se aplicará respecto de todo asociado a quien la asociación encomiende alguna función remunerada. [↑](#footnote-ref-1)